

**CAMARA DE COMERCIO DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE**

Caso Arbitral N° 054-2022-CCL

Consortio Flash

vs.

Comité de Compra Loreto 2 y
Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

LAUDO DE DERECHO

TRIBUNAL ARBITRAL

GUILLERMO GRELLAUD GUZMÁN (Presidente)
JOSÉ STECK MONTEZA
JOSÉ ANTONIO CORRALES GONZALES

Secretaría Arbitral
Anna Paula Tamayo Ríos

INDICE

Glosario de Términos	3
Las Partes	4
Tribunal Arbitral	5
Secretaría	5
Administración del Arbitraje	5
Sede del Arbitraje	5
Idioma del Arbitraje	5
Tipo de Arbitraje	6
Convenio Arbitral	6
Reglas y Procedimiento arbitral aplicable	7
Normativa Aplicable	7
Antecedentes	7
Consideraciones Preliminares	7
Demanda Arbitral	8
Pretensiones	8
Contestación y Reconvención	9
Desarrollo del Proceso Arbitral	9
Resumen de la posición de las Partes	10
Cuestiones por resolver	14
Decisión	21

GLOSARIO DE TERMINOS

CCL: Cámara de Comercio de Lima

Centro: Centro de Arbitraje de la CCL

Consejo: Consejo Superior de Arbitraje de la CCL

Consortio: Consortio Flash

Contratista: Consortio Flash

Contrato: Contrato N° 0001-2021-CC-Loreto2/Productos "Entrega de Alimentos para la prestación del Servicio Alimentario en la Modalidad de Productos"

Demandados: Qali Warma

Demandante: Consortio Flash

Las Partes: Consortio Flash y Qali Warma

Qali Warma: Comité de Compra Loreto 2 y Programa Nacional de Alimentación Escolar

Reglamento: Reglamento de Arbitraje de 2017 de la Cámara de Comercio de Lima

LAUDO ARBITRAL
Orden Procesal N° 7

En Lima, en el local del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, sito en Av. Giuseppe Garibaldi N° 396, Jesús María, a los 10 días del mes de marzo del año dos mil veintitrés, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchado los argumentos esgrimidos y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda, dicta el laudo siguiente para poner fin a la controversia planteada.

I. Las Partes

1. CONSORCIO FLASH, integrado por Link Center Sociedad Anónima Cerrada con RUC N° 20600085922 y Azlo Producciones Sociedad Anónima Cerrada con RUC N° 20542315980, con domicilio legal en Av. Aviación N° 470-B, distrito Tarapoto, provincia San Martín, departamento San Martín, en adelante el **Consortio** o el **Demandante**.

- **REPRESENTANTE:**
 - José Santiago Guzmán Torbisco
- **ABOGADOS:**
 - Roberto Echazu Irala

2. COMITÉ DE COMPRA LORETO 2 con RUC N° 20541269054, con domicilio procesal en Jr. Napo N° 935, Iquitos, provincia Maynas, departamento Loreto. en Av. Circunvalación S/N - Agua Dulce - Huacho– Cercado, provincia de Huaura y departamento de Lima.

- **REPRESENTANTE**
Ana María Coral Santillán
- **ABOGADOS:**
 - Andrea Pozo Horna
 - Martín Correa Pacheco

PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA con RUC N° 20550154065, con domicilio procesal en Jr. de la Unión N° 264, Edificio Palacio, Piso 8, Cercado de Lima, departamento de Lima.

- **REPRESENTANTE**
Carlos Aurelio Figueroa Iberíco

- **ABOGADOS:**
 - Andrea Pozo Horna
 - Haydee Silvia Monzón Gonzáles de Vargas
 - Martín Correa Pacheco

Ambos en adelante **Qali Warma** o los **Demandados**.

-

II. Tribunal Arbitral

3. El Tribunal Arbitral ha sido constituido de la siguiente manera:

- a. Guillermo Grellaud Guzmán, identificado con D.N.I. N° 07269998, en calidad de Presidente, designado por Consejo.
- b. José Steck Monteza, identificado con D.N.I. N° 42978378, en calidad de Árbitro; designado por el Demandante.
- c. José Antonio Corrales Gonzales, identificado con D.N.I. N° 07630878, en calidad de Árbitro; designado por los Demandados.

4. El Tribunal Arbitral declara que tuvo disponibilidad de tiempo para atender y conducir este caso en plazos razonables, y que siempre conservó su independencia e imparcialidad durante su desarrollo.

III. Secretaría

5. La Secretaría Arbitral está a cargo de la abogada Anna Paula Tamayo Ríos.

IV. Administración del Arbitraje

6. Este arbitraje es administrado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, de conformidad con su Reglamento de Arbitraje de 2017.

7. En tal sentido, las partes se encuentran sometidas al Reglamento, a las reglas complementadas fijadas para el presente arbitraje y a las decisiones del Tribunal Arbitral y del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

V. Sede del Arbitraje

8. El lugar del arbitraje es la ciudad de Lima y la sede institucional del arbitraje el local del Centro, ubicado en la avenida Giuseppe Garibaldi N° 396, Jesús María.

VI. Idioma del Arbitraje

9. El arbitraje se llevó a cabo en idioma castellano.

VII. Tipo de Arbitraje

10. El presente es un arbitraje nacional y de Derecho.

X. Convenio Arbitral

11. El presente arbitraje se realiza al amparo del Convenio arbitral contenido en la Cláusula Vigésimo Segunda del **CONTRATO**, la cual señala lo siguiente:

“CLÁUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

22.1 Cualquier discrepancia, litigio o controversia resultante del contrato o relativo a éste, se resolverá por un tribunal arbitral conformado por tres (3) integrantes, mediante el arbitraje de derecho, organizado y administrado por la Unidad de Arbitraje del Centro de Análisis de Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú o por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, de conformidad con los reglamentos vigentes de dichas instituciones, y se regirá por las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que norma el arbitraje. El arbitraje tendrá como sede la ciudad de Lima.

22.2 El/La **PROVEEDOR/A** podrá someter la controversia a arbitraje conforme a los siguientes plazos.

- a) Cualquier controversia relacionada con la ejecución del contrato o derivado de este, a excepción de la aplicación de penalidades, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su comunicación.
- b) Controversias relacionadas con la aplicación de penalidades:
 - b.1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la comunicación de la aplicación de la penalidad, o;
 - b.2. Conjuntamente con la resolución de contrato y dentro de los plazos establecidos para este último; o,
 - b.3. En caso de no existir resolución contractual por causa imputable al/a la PROVEEDOR/A, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la liquidación del contrato por parte del Comité de Compra de acuerdo al “Procedimiento para la Liquidación de Contratos suscritos por los Comités de Compras del Modelo de Gestión del PNAEQW”.

22.3 Vencidos los plazos anteriormente señalados sin que se haya iniciado procedimiento alguno, se entenderá que la resolución del contrato y/o aplicación de penalidades ha quedado consentida. En el caso de aplicación de penalidades si El/La PROVEEDOR/A quiere hacer valer su derecho de discutir las penalidades conjuntamente con la resolución y/o liquidación de contrato, deberá comunicar su voluntad mediante carta dirigida al Comité de Compras, dentro del plazo establecido, caso contrario se entenderá por consentida.

Asimismo, cuando la controversia esté relacionada únicamente a la aplicación de penalidades y esta no superen las 10 UIT las partes acuerdan que esta se resolverá por árbitro único nombrado por el centro que administre el arbitraje.

Las partes acuerdan que los plazos aplicables dentro de las reglas del arbitraje serán los siguientes:

- Plazo para demandar, contestar o reconvenir: 20 días hábiles. (El mismo plazo operaría para cuestionar los medios de prueba ofrecidos).
- Plazo para reconsiderar resoluciones distintas al laudo: 10 días hábiles.

-
- Plazo para solicitar interpretación, exclusión, integración o rectificación del laudo: 15 días hábiles.

22.4 El laudo arbitral que se emita conforme a los numerales precedentes será definitivo e inapelable, teniendo el valor de cosa juzgada.

Las partes acuerdan que, de interponerse recurso de anulación contra el laudo arbitral, no se requerirá la presentación de carta fianza y/o garantía alguna como requisito de procedibilidad del recurso; siendo estos acuerdos oponibles a cualquier reglamento del Centro de Arbitraje que administre el proceso arbitral".

XI. Reglas y Procedimiento arbitral aplicable

12. Las partes ratificaron su sometimiento incondicional al Reglamento del Centro y de común acuerdo reconocieron la intervención del Centro como la institución encargada de la organización y administración del presente arbitraje.

XII. Normativa Aplicable

13. La normativa aplicable es la contenida en el Manual del Proceso de Compras y en las bases integradas del proceso de compras aprobadas por el PNAEQW, y en defecto de ellas se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Civil.

XIII. Antecedentes

14. El Consorcio Flash, y Qali Warma, en fecha 13 de enero de 2021, celebraron el Contrato N° 0001-2021-CC-Loreto2/Productos "Entrega de Alimentos para la prestación del Servicio Alimentario en la Modalidad de Productos".
15. En la ejecución del Contrato surgieron controversias entre las Partes respecto a la entrega de los productos. El Consorcio demandante afirma que ha cumplido con la entrega completa de los productos según contrato, mientras que la posición de Qaliwarma es que se han dejado de entregar 48 bolsas de lentejas de 250 gramos cada una (12 kgs), lo que ha motivado la aplicación de una penalidad de 470,988.42 soles y la resolución parcial del contrato.

XIV. Consideraciones Preliminares

16. El presente laudo se expide, de conformidad con lo señalado en la Ley de Arbitraje. Estando a lo dispuesto en la mencionada Ley, el Tribunal Arbitral advierte a las partes que la valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión y los fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas de las Partes, se va a desarrollar en forma conjunta en los considerandos del presente laudo.
17. En lo correspondiente a la valoración de los medios probatorios aportados por las Partes, el Tribunal Arbitral deja expresa constancia que en el presente proceso arbitral se ha actuado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje, en el que se señala que:

"El Tribunal Arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios".

-
18. El Tribunal Arbitral deja constancia de que, para la expedición de este laudo, ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba.
 19. El sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas o actuadas, algunos de los argumentos esgrimidos o algún escrito por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.
 20. Durante la tramitación de las actuaciones arbitrales y en la expedición de este laudo, se han tenido presentes los principios y reglas que orientan y ordenan todo arbitraje.

XV. Demanda Arbitral

21. Mediante escrito de fecha 22 de setiembre de 2022, el Consorcio Flash interpuso demanda contra el Qali Warma, formulando las siguientes pretensiones:

XVI. Pretensiones

22. “PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL: Se declare la NULIDAD PARCIAL de la Resolución Jefatural N° T-05522-2021-MIDIS/PNAEQW-UA, expedida el 27 de Diciembre del 2021 por la Unidad de Administración del PNAEQW, esto es, SE ANULE EL ARTÍCULO 2°, en cuanto se resuelve disponer de nuestra prestación la DEDUCCION (PAGO) de una “PENALIDAD” por la suma de S/.470,988.42 Soles, ordenándose el PAGO INTEGRO DE NUESTRA PRESTACION conforme al Contrato N° 001-2021-CC-LORETO 2/PRODUCTOS (ÍTEM ANDOAS);
23. SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL: Se declare NULA la Declaratoria de Resolución Parcial del Contrato N° 001-2021-CC-LORETO 2/PRODUCTOS, ítem ANDOAS a que se refiere la Carta Notarial N° 001-2022-CC-LORETO 2 de fecha 07 de Enero del 2022, notificada a nuestra parte el 10 de Enero del año en curso, siendo que al producirse tal acto de declaratoria de nulidad, se dejará SIN EFECTO la retención de nuestra Garantía de Fiel Cumplimiento ascendente a la suma de S/.602,226.41 Soles; y
24. TERCERA PRETENSION PRINCIPAL: Se nos devuelva la suma de S/.155,382.58 Soles por concepto de Garantía de Fiel Cumplimiento y los intereses legales que devengue hasta el momento de su reembolso, dinero entregado por los recurrentes al PNAEQW en la prestación del servicio alimentario 2021 por el Contrato N° 001-2021-CC-LORETO 2/PRODUCTOS, ítem ANDOAS – Adenda N° 3 (atención del Ítem Cahuapanas) y Adenda N° 4 (atención del Ítem Pastaza); suma dineraria retenida arbitrariamente por el PNAEQW hasta el día de la fecha, esto es, sin justificación material y/o legal alguna.
25. Detallamos qué, al ampararse nuestras Pretensiones Principales, nuestras Pretensiones Accesorias son las siguientes:
26. Se nos ELIMINE y/o RETIRE de la RELACION DE POSTORES IMPEDIDOS, según lo establecido en el Manual del Proceso de Compras vigente para el proceso de Compra 2022; y
27. Se condene a la demandada en el pago de las costas, costos y gastos incurridos

en el presente arbitraje.”

XVII. Contestación y Reconvención

28. Los Demandados presentaron un escrito de contestación de la demanda de fecha 21 de octubre de 2022, incluyendo una reconvención.

XVIII. Desarrollo del Proceso Arbitral

29. Mediante la Orden Procesal N° 1 del 23 de agosto de 2022, con las modificaciones propuestas por las partes, incorporadas mediante la Orden Procesal N° 2 de 12 de septiembre de 2022 y Orden Procesal N° 3 de 21 de setiembre de 2022, se aprobaron las Reglas del Proceso Arbitral.
30. Con fecha 22 de noviembre de 2022, el Consorcio contestó la reconvención formulada por Qali Warma.
31. Mediante la Orden Procesal N° 4 de 28 de noviembre de 2022, se dio cuenta de la presentación del escrito de objeción a los informes, como medios probatorios de la contestación de la demanda, presentado por el Consorcio el 28 de octubre de 2022, y del escrito de absolución a la objeción de medios probatorios presentado por Qali Warma el 8 de noviembre de 2022, y se dispuso declarar infundadas las objeciones planteadas, admitiéndose las pruebas ofrecidas, otorgándose un plazo de tres días para que Qali Warma exhiba el Acta de Entrega y Recepción de Productos N° 388307 y fijándose el 7 de diciembre como fecha para desarrollar la Audiencia Única en forma virtual.
32. Mediante la Orden Procesal N° 5 de fecha 7 de diciembre de 2022, el Tribunal Arbitral, atendiendo el pedido de Qali Warma, con la aceptación del Consorcio, dispuso otorgar un plazo improrrogable de 5 días para que Qali Warma exhiba el Acta de Entrega y Recepción de Productos N° 388307, reprogramar la fecha para la Audiencia Única para el día 20 de diciembre de 2022, y establecer un nuevo Calendario Procesal.
33. El 16 de diciembre de 2022, Qali Warma cumplió con exhibir el Acta requerida mediante Orden Procesal N° 5, notificada el 12 del mismo mes y año.
34. Con fecha 20 de diciembre de 2022, se llevo a cabo la Audiencia Única en la que las Partes expusieron sus argumentos y respondieron las preguntas formuladas por los árbitros.
35. El 5 de enero de 2023, ambas partes presentaron sus escritos de alegatos.
36. El 6 de enero de 2023, Qali Warma presentó un escrito absolviendo la carta presentada por el Consorcio con sus alegatos.
37. Mediante la Orden Procesal N° 6 de fecha 12 de enero de 2023, el Tribunal Arbitral declaró el cierre de las actuaciones arbitrales y fijó el plazo para laudar, el que vencerá el 23 de marzo de 2023.

XIX. Resumen de la posición de las Partes

38. El Demandante considera que la normativa de organización del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma no puede contener disposiciones contrarias a la Constitución Política del Perú, a las leyes y demás normas de cumplimiento obligatorio por las entidades públicas y programas sociales del Estado; afirma que se debe tener irrestricto respeto al principio de jerarquía de normas por parte de todos los involucrados en este Programa Social de Cogestión, las mismas que están perfectamente definidas en el artículo 51° de la Constitución Política del Perú.
39. Afirma que la aplicación de penalidades y la resolución parcial del contrato y las demás consecuencias que se han generado son consecuencia de un procedimiento en el que se han festinado trámites y que además se sustentan en un documento que ha sido adulterado, motivo por el cual tanto las penalidades como la resolución parcial dispuesta deben ser declaradas nulas.
40. Adicionalmente, afirma que han conocido de las mencionadas penalidades cuando fue notificado el 10 de enero del año 2022 mediante carta notarial N° 001-2022-CC-LORETO 2 de fecha 7 de enero de 2022, lo que validaría la fecha de presentación de la solicitud arbitral que fue el 31 de enero de 2022.
41. Qali Warma presentó el escrito de contestación de demanda arbitral fecha 21 de octubre de 2022, en el cual deja “constancia que bajo ningún supuesto será aplicable para la presente controversia las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones con el Estado y su Reglamento, ni mucho menos las disposiciones contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444”.
42. Los Demandados manifiestan que las penalidades aplicadas han quedado consentidas por haberse vencido el plazo acordado para que el Consorcio las cuestione en un arbitraje.
43. Adicionalmente en el Primer Otrosì Digo del escrito de contestación a la demanda Qali Warma presentó Reconvencción en los siguientes términos:

“PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL: Que, se declare el consentimiento de las penalidades aplicadas al contratista por haber transcurrido el plazo de 15 días hábiles establecido en el Contrato sin que las haya cuestionado en arbitraje.”
44. Respecto de la reconvencción, el Consorcio manifiesta que debe ser declarada improcedente por el hecho de carecer de sustentación y de ofrecimiento ni presentación de medios probatorios.
45. El Consorcio manifiesta que, en la ejecución del contrato, el 27 de octubre de 2021, en la quinta (y última) entrega del servicio alimentario en el Ítem Andoas, procedieron con la entrega y recepción de productos en la Institución Educativa N° 62171, Código Modular 0586891, Nivel Primaria, del Centro Poblado (Comunidad Nativa) Washientsa, Distrito de Andoas, Provincia del Datem del Marañón, Departamento de Loreto.
46. Señala que conforme consta del Acta de Entrega y Recepción de Productos N° 388307 del 27 de octubre del 2021, que fue georeferenciada y subida vía foto al

Sistema Informático del Programa (SIGO Proveedores), el Consorcio cumplió con entregar el íntegro o totalidad de los productos alimenticios correspondiente a la Institución Educativa antes citada al Sr. ELMER KUNCHIM SUMPINANCH, identificado con DNI N° 42806941, en su condición de Director y Presidente del Comité de Alimentación Escolar (CAE) de la Institución Educativa N° 62171; quien, a manuscrito, hizo esta única observación:

Observaciones: Bolsa solo recibió 50

47. Afirma el Consorcio que esta única observación se refiere a que debieron entregar 296 bolsas plásticas para residuos sólidos, habiendo faltado entregar 246 bolsas, que el día 10 de noviembre del 2021 fueron completadas en su entrega.
48. Señala el Demandante que siguiendo el procedimiento acordado un Monitor de Gestión del Programa Qali Warma supervisó si la entrega de alimentos se realizó de manera completa y las condiciones en que se hizo. En este caso el monitor de Gestión designado fue el Sr. CARLOS JHUNIOR IHUARAQUI QUISPE quien realizó la supervisión e informó a la Unidad Territorial Loreto del Programa Qali Warma que llegó a la conclusión que “el 27 de Octubre del 2021 TAMBIÉN FALTARON ENTREGAR 48 BOLSAS DE LENTEJAS (¿?)”, sin ningún tipo de sustento o medio probatorio; por lo que, a la falta de probanza, procedió en inducir al Sr. ELMER KUNCHIM SUMPINANCH, Director y Presidente del Comité de Alimentación Escolar (CAE) de la Institución Educativa N° 62171, para que, a manuscrito, realice un “AÑADIDO” a la copia CAE del Acta de Entrega y Recepción de Productos N° 388307 que mantenía en su poder, quedando ADULTERADO de la siguiente manera:

Observaciones: Bolsa solo recibió 50

“Faltó 48 bolsas de lentejas”

49. Señala el Consorcio que a pesar que en los archivos informáticos del PNAEQW se mantiene la foto original georeferenciada de la copia CAE del Acta de Entrega y Recepción de Productos N° 388307 del 27 de Octubre del 2021 y que difiere con la copia del acta adulterada presentada por el Monitor en su Informe, el Programa le dio “VALOR” (¿?) a este documento, sin permitir a la recurrente ejercer alguna defensa o descargo.
50. Afirma el Consorcio que sobre la base de dicha acta se realizaron diversos trámites administrativos internos lo que derivó en la imposición contra la recurrente de una PENALIDAD dispuesta a través de la Resolución Jefatural N° T-05522-2021-MIDIS/PNAEQW-UA, expedida el 27 de Diciembre del 2021 por la Unidad de Administración del PNAEQW, donde en su Artículo 2°, se resuelve disponer la deducción de una “PENALIDAD” por la suma de S/.470,988.42 (Cuatrocientos setenta mil novecientos ochenta y ocho con 42/100 Soles), por (supuestamente) haber infringido tres (03) rubros, pero, principalmente, por el concepto de “ENTREGAR UNA CANTIDAD MENOR DE PRODUCTOS EN UNA o MAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS (IIIE) DEL ITEM, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ACTA DE ENTREGA

y RECEPCION DE ALIMENTOS”.

- 51.** El Consorcio manifiesta que de haberle permitido algún descargo o defensa se hubiera remitido a un documento básico, que guarda concordancia directa con el Acta de Entrega y Recepción de Productos N° 388307 del 27 de Octubre del 2021: la GUIA DE REMISION – REMITENTE 003 N° 002286, donde consta la relación completa y detallada de los alimentos a entregar en la Institución Educativa N° 62171, Código Modular 0586891, Nivel Primaria, del Centro Poblado (Comunidad Nativa) Washientsa, Distrito de Andoas, Provincia del Datem del Marañón, Departamento de Loreto, donde consta la FIRMA e IMPRESIÓN DE LA HUELLA DACTILAR del Director y Presidente del Comité de Alimentación Escolar (CAE) Sr. ELMER KUNCHIM SUMPINANCH.
- 52.** Adiciona el Demandante que el Sr. ELMER KUNCHIM SUMPINANCH, Director y Presidente del Comité de Alimentación Escolar (CAE) de la Institución Educativa N° 62171 remitió a la Unidad Territorial de Loreto del PNAEQW la CARTA y la DECLARACION JURADA del 17 de Diciembre del 2021, donde deja constancia BAJO JURAMENTO que, con fecha 27 de octubre del año 2021, recibió los alimentos completos de la empresa CONSORCIO FLASH (...), firmando el Acta de Entrega y Recepción, faltando completar la entrega de 246 bolsas plásticas por haber entregado solamente 50 bolsas plásticas de un total de 296 bolsas plásticas (así está observado en el Acta de COPIA CAE), y que cuando el Monitor del Programa Qali Warma Señor Carlos Ihuaraqui se comunicó con él, le informó que la empresa Consorcio Flash ENTREGÓ LOS ALIMENTOS COMPLETOS, faltando completar la entrega de 246 bolsas plásticas.
- 53.** Alega el Demandante que nuestra legislación prevé que resulta ineficaz la prueba obtenida por simulación, dolo, intimidación, violencia o soborno, es decir, de comprobarse la falsedad o adulteración de un documento, este no tendrá eficacia probatoria, deviniendo en nulos los actos sustantivos y procesales que hayan generado. Que en consecuencia el informe del Monitor del Programa deviene en nulo de pleno derecho; nulidad que alcanza a la impugnada Resolución Jefatural N° T-05522-2021-MIDIS/PNAEQW-UA del 27 de diciembre del 2021.
- 54.** En cuanto a la resolución del contrato el Consorcio señala que el PNAEQW, dispone del documento normativo denominado “Procedimiento para la Resolución de Contratos Suscritos por los Comités de Compra del Modelo de Cogestión del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma”, con código de documento PRO-031-PNAEQW-UGCTR - Versión N° 02, aprobado con la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000240-2020-MIDIS/PNAEQW-DE del 31 de agosto del 2021.

El acápite 9.1.1 del numeral 9.1 del Procedimiento de resolución de contratos antes señalado, dice expresamente lo siguiente:

“9.1.1 La/el SPA o la/el MGL o la/el EA o la/el CTT o la/el SC identifican los casos de incumplimiento de obligaciones contractuales, vinculados a la liberación, entrega de alimentos y/o supervisión del servicio alimentario, así como los compromisos asumidos por el/la proveedor/a durante el Proceso de Compras. Los datos mínimos que deben informar son los siguientes:

-
- a) Número de contrato, ítem y proveedor/a.*
- b) Descripción precisa del incumplimiento.*
- c) Fecha en la que se suscitó el incumplimiento y a qué entrega corresponde.*
- d) Documento(s) que evidencia(n) y sustenta(n) el incumplimiento de obligaciones contractuales**
- e) Recomendaciones que corresponda”.*

55. En consecuencia, el Demandante sostiene que siendo que el literal d) del acápite 9.1.1 del numeral 9.1 del Procedimiento de resolución de contratos, establece que, para resolver un contrato, se debe contar con documento(s) que evidencia(n) y sustenta(n) el incumplimiento de obligaciones contractuales, el documento de sustento no puede ser un documento adulterado.
56. Afirma el Consorcio que se le ha impuesto una penalidad por demás onerosa (S/.470,988.42 - Cuatrocientos setenta mil novecientos ochenta y ocho con 42/100 Soles), a través de la Resolución Jefatural N° T-05522-2021-MIDIS/PNAEQW-UA del 27 de Diciembre del 2021, artículo 2°, anexa a la Carta Notarial N° 001-2022-CC-LORETO 2; Resolución Jefatural de la cual recién tomaron conocimiento, en conjunto con la declaratoria de Resolución Parcial del Contrato.
57. El Consorcio señala que el PNAEQW le ha retenido arbitrariamente hasta la fecha las sumas de dinero desembolsadas por concepto de Garantía de Fiel Cumplimiento; dinero entregado al PNAEQW en la prestación del servicio alimentario 2021 por el Contrato N° 001-2021-CC-LORETO 2/PRODUCTOS, ítem ANDOAS – Adenda N° 3 (atención del Ítem Cahuapanas) y Adenda N° 4 (atención del Ítem Pastaza).
58. Mediante Carta Notarial N° 001-2022-CC-Loreto 2, de fecha 7 de Enero del 2022, notificada al Demandante el 10 de Enero del 2022, el Comité de Compra Loreto 2, por decisión del PNAEQW, comunicó la Resolución Parcial del Contrato N° 0001-2021-CC-Loreto 2/Productos (ítem Andoas), por la causal establecida en el literal a) del numeral 17.2.1 del Contrato que señala lo siguiente: “Cuando el/la proveedor/a acumule el 10% del monto total del contrato como resultado de la aplicación de penalidades”.
59. Expresa el Consorcio que, consecuentemente, el Comité de Compra Loreto 2, por decisión del PNAEQW, no debió resolver el Contrato N° 0001-2021-CC-Loreto 2/Productos (ítem Andoas), primigenio, en razón que el 10% del total (acumulado) de las penalidades, era menor a la sumatoria de las Garantías de Fiel Cumplimiento de las dos (02) Adendas y del Contrato primigenio, que en total ascienden a S/.757,608.98 Soles.
60. Adicionalmente el Consorcio manifiesta que, en un claro abuso del derecho, se ha dispuesto que las empresas recurrentes que lo conforman (AZLO PRODUCCIONES S.A.C. y LINK CENTER S.A.C.) queden inscritas en la Relación de Postores Impedidos de Participar en los Procesos de Compras convocados por Qali Warma para este año 2022 y siguientes, sin que hayan tenido la más posibilidad de defenderse o formular algún descargo frente a los hechos antes descritos.

-
61. Los Demandados afirman que siendo que las partes han convenido un procedimiento de solución de controversias frente a la aplicación de penalidades, determinándose que transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles sin que el contratista las cuestione vía arbitral, se tendrá por consentida la aplicación de la penalidad. En consecuencia, conforme se señala en el numeral 11 del escrito de contestación de la demanda, los Demandados sostienen que las penalidades no pueden ser discutidas en este arbitraje.
62. Señalan los Demandados que el Contratista como primera pretensión principal no cuestiona la aplicación de penalidades, las mismas que han sido impuestas con el documento denominado "Informe de Validación de la Aplicación de Penalidad-UGCTR" que fue notificado vía publicación en el portal web institucional del PNAEQW conforme al numeral 16.7 del Contrato.
63. Resaltan los Demandados que siendo la fecha de notificación de la última penalidad el 28 de diciembre de 2021, y que a la fecha de la demanda (21 de octubre de 2022) no existe ningún cuestionamiento a dicha penalidad, por lo que, habiendo transcurrido el plazo de 15 días, las mismas se encuentran consentidas.
64. Señalan los Demandados que lo que el Contratista cuestiona en la primera pretensión principal es la Resolución Jefatural N° T-05522-2021-MIDIS/PNAEQW-UA, la cual no impone ninguna penalidad, sino que únicamente dispone la transferencia de recursos financieros por penalidades ya aplicadas y que se encuentran consentidas.
65. Agregan los Demandados que no solo las penalidades se encuentran consentidas por lo que no pueden ser materia de discusión, sino que, en el supuesto negado que el Tribunal Arbitral no considere ello, aún así les asiste el derecho respecto a las penalidades aplicadas pues el Contratista incumplió sus obligaciones contractuales.
66. Consideran los Demandados que respecto de la resolución parcial del contrato esta ha sido dispuesta siguiendo rigurosamente las disposiciones contractuales debido al hecho que las penalidades superaban el 10% del monto total del contrato.
67. Agregan los Demandados que no se ha atendido la devolución de las Garantías de Fiel Cumplimiento por estar pendiente de expedición el laudo arbitral que origine la demanda presentada por el Demandante.

XX. Cuestiones por resolver

68. El Tribunal Arbitral considera que, siendo que los Demandados sostienen que las penalidades aplicadas no pueden ser discutidas en este arbitraje por haber quedado consentidas, resulta indispensable definir esta situación por cuanto de ello dependerá que se continúe o no con el análisis de los demás asuntos planteados por las Partes en sus escritos de demanda, contestación y alegatos.

69. En tal sentido, el Tribunal Arbitral aprecia que las partes han convenido cuáles normas deberán ser de aplicación en la ejecución del Contrato. En tal sentido, están redactadas las Cláusulas Octava y Vigésimo Primera del Contrato como sigue:

“**Cláusula Octava:** Forman parte del presente contrato el documento que lo contiene y sus anexos, la propuesta técnica y la propuesta económica del /de la PROVEEDOR/A, el Manual del Proceso de compras vigente a la fecha de contratación, las Bases Integradas del Proceso de Compras, sus anexos, formatos y documentos normativos emitidos por el PNAEQW relacionados al Proceso de Compras. Las partes reconocen expresamente que ninguno de los documentos que conforman el presente contrato puede contener estipulaciones, condiciones o alcances inferiores a los contenidos en las Bases Integradas del Proceso de Compras. Todo contenido que intente reducir los alcances o exigencias de las Bases Integradas no será válido, siendo en tal circunstancia, de aplicación el requerimiento contenido en las Bases Integradas.”

“**Cláusula Vigésimo Primera:** El presente Contrato se rige por el Manual del Proceso de Compras y las Bases Integradas del Proceso de Compras aprobados por el PNAEQW. Las partes acuerdan que, en defecto o vacío de las reglas o normas establecidas, se puede aplicar supletoriamente las disposiciones emitidas por el PNAEQW para su regulación especial y, las disposiciones del Código Civil, en tanto no contradiga o se oponga a la normativa del PNAEQW.”

70. Es así que el Tribunal Arbitral es del criterio que, atendiendo al concepto de respeto a la voluntad expresada, (*pacta sunt servanda*) corresponde aplicar las normas acordadas por las Partes, en tanto no se opongan a disposiciones de orden público.

71. Ello se desprende del artículo 1361 del Código Civil, que señala que:

“Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos.
Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla.”

72. El principio de la fuerza vinculatoria del Contrato o “*pacta sunt servanda*” contenido en el artículo 1361 del Código Civil significa que: “si el Contrato no fuera vínculo, o bien, si cada parte fuera libre de repudiar, modificar, violar los compromisos contractuales dados (...) los Contratos no servirían de nada, o servirían poco: y de esta eliminación o empobrecimiento de la función del Contrato, el sistema económico social saldría destruido”¹.

73. En relación a los límites temporales acordados para impugnar las penalidades y otras decisiones, el Tribunal Arbitral considera que, como afirman los Demandados, no se trata de acuerdos que establezcan plazos de caducidad - pues como lo dispone el Código Civil, tales plazos solo pueden fijarse por ley expresa - sino que se trata de acuerdos por los cuales el interesado renuncia a ejercer su derecho de

¹ Roppo, Vincenzo. El Contrato. 1era Edición Peruana. Gaceta Jurídica. Lima, 2009, pp.496.

impugnación, al vencerse el plazo acordado para ello sin que precisamente el interesado lo ejerza, consintiendo así la penalidad o la decisión que haya sido adoptada. Ello significa que los efectos de la pérdida del derecho del interesado no se dan por el transcurrir del tiempo, como sería en el caso de la caducidad, sino más bien por haber guardado silencio y no haber ejercido derecho de cuestionamiento alguno. Es decir, las partes atribuyeron significado al silencio del Consorcio, conforme a los términos del artículo 142 del Código Civil, a saber:

“Artículo 142.- El silencio importa manifestación de voluntad cuando la ley o el convenio le atribuyen ese significado.”

74. Sobre este particular, el numeral 22.2 de la Cláusula Vigésimo Segunda del contrato prevé lo siguiente:

“22.2 El/La PROVEEDOR/A podrá someter la controversia a arbitraje conforme a los siguientes plazos:

- a) Cualquier controversia relacionada con la ejecución del contrato o derivado de este, a excepción de la aplicación de penalidades, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su comunicación.
- b) Controversias relacionadas con la aplicación de penalidades:
 - b.1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la comunicación de la aplicación de penalidad, o;
 - b.2. Conjuntamente con la resolución de contrato y dentro de los plazos establecidos para este último: o,
 - b.3. En caso de no existir resolución contractual por causa imputable al/a la PROVEEDOR/A, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la liquidación de contrato por parte del Comité de Compra de acuerdo al “Procedimiento para la Liquidación de Contratos suscritos por los Comités de Compra del Modelo de Gestión del PNAEQW».

22.3 Vencidos los plazos anteriormente señalados sin que se haya iniciado procedimiento alguno, se entenderá que la resolución del contrato y/o aplicación de penalidades ha quedado consentida. En el caso de aplicación de penalidades si el/La PROVEEDOR/A quiere hacer valer su derecho de discutir las penalidades conjuntamente con la resolución y/o liquidación de contrato, deberá comunicar su voluntad mediante carta dirigida al Comité de Compras, dentro del plazo establecido, caso contrario se entenderá por consentida (...)” .

75. Es en función de estas disposiciones acordadas por las Partes que los Demandados afirman que, habiendo sido debidamente notificado el Consorcio con fecha 28 de diciembre de 2021, la presentación de la solicitud del presente arbitraje, el 31 de enero de 2022, lo ha sido fuera de fecha, lo que motivaría la imposibilidad de que el Consorcio discuta la aplicación de penalidades por cuanto ya se encuentran consentidas.

76. Bajo esta premisa, el Tribunal Arbitral considera que es necesario verificar el programa contractual pactado por las partes y determinar, como presupuesto ineludible antes de analizar la presunta renuncia de cuestionar los reclamos del Demandante, que el Demandante haya sido debidamente notificado en la fecha señalada por los Demandados y que la solicitud arbitral ha sido efectivamente presentada fuera de fecha.

77. Sobre el particular, el Contrato establece lo siguiente en cuanto a la notificación de las penalidades:

16.7 “El PNAEQW dispone la notificación al/a la PROVEEDOR/A de las penalidades impuestas vía publicación en el portal web institucional del PNAEQW; la misma que se considera válida para todos los efectos sin necesidad de su notificación al domicilio legal del/de la PROVEEDOR/A.”

78. El Tribunal Arbitral aprecia que, como señala Qali Warma, efectivamente se publicó en el portal institucional un “INFORME DE VALIDACIÓN DE LA APLICACIÓN DE PENALIDAD – UGCTR”, sin embargo, de la documentación presentada por los Demandados (páginas 7 y 8 del escrito de contestación de la demanda) este Tribunal no aprecia que se haya dado cumplimiento escrupuloso a la disposición contractual transcrita, por cuanto, en consideración del Tribunal Arbitral, el hecho de publicar un informe de validación en el señalado portal no puede equipararse ni significa que equivale a la notificación de penalidades a la que se refiere el Contrato, puesto que dicha notificación debió efectuarse, con expresa mención del nombre del destinatario y los fundamentos de hecho y de derecho que son el sustento de la penalidad, habilitándose así la posibilidad para que el Consorcio ejerza debidamente su defensa y pueda efectuar los cuestionamientos del caso. En consecuencia, el Tribunal Arbitral considera que la mencionada publicación no surtió el efecto de notificación de las penalidades ni por tanto se inició el cómputo de un plazo del Consorcio para impugnarlas.

79. Ello necesariamente tiene que ser así, pues el propio Manual de Proceso de Compras por el que se rige Qali Warma refiere que:

“6.5.7.2. **Las penalidades aplicables son identificadas y sustentadas** por la UT, bajo responsabilidad, cuando concurren conjuntamente:

- a) Una causal de incumplimiento prevista en las Bases y/o en el contrato, y
- b) Que responda a circunstancias imputables al/a la proveedor/a.”

La mera publicación de un “INFORME DE VALIDACIÓN DE LA APLICACIÓN DE PENALIDAD – UGCTR” no implica per sé penalidades que hayan sido debidamente sustentadas; por lo tanto, al no cumplir con el presupuesto normativo que rige a la propia Qali Warma, la presunta aplicación de penalidades no puede surtir efectos.

80. En la misma línea de lo anterior, el artículo 1343 del Código Civil indica lo siguiente:

“Artículo 1343.- Para exigir la pena no es necesario que el acreedor pruebe los daños y perjuicios sufridos. Sin embargo, ella sólo puede exigirse cuando el incumplimiento obedece a causa imputable al deudor, salvo pacto en contrario.”

81. Conforme al artículo citado, claramente se señala que para exigir la pena no es necesaria la prueba de los daños y perjuicios sufridos por la parte que la exige; pero lo que sí es necesario probar es la imputabilidad del deudor para tal efecto. Ello significa que debe estar claramente identificado el supuesto que gatilla la penalidad y el sustento, con las pruebas que precisamente demuestren que el deudor incurrió en dicho supuesto de la obligación con cláusula penal; es decir, que es imputable, para que operen los efectos de la cláusula en cuestión.

82. De hecho, a mayor abundancia, la doctrina indica sobre el particular lo siguiente:

“En efecto, es cierto que las entidades pueden fijar discrecionalmente los supuestos penalizables; sin embargo, esa fijación debe responder a criterios de objetividad, razonabilidad y congruencia. Caso contrario, estaríamos frente a penalidades ilegalmente estipuladas y, eventualmente, indebidamente impuestas.”²

“Con relación a la cláusula penal, nuestro Código Civil en el artículo 1343 indica que es requisito para la ejecución de la cláusula la inejecución de lo establecido en el contrato (incumplimiento imputable al deudor por dolo o culpa). En tal sentido, no se requiere acreditar necesariamente los daños contractuales ocasionales; sin embargo, debería ser necesario contar con alguna prueba que sustente la aplicación de esta penalidad.”³

83. De la revisión de las pruebas actuadas, el Tribunal Arbitral aprecia que mediante Carta Notarial N° 001-2022-CC-LORETO 2, el 10 de enero de 2022, se notificó al Consorcio la Resolución Jefatural N° T-05522-2021-MIDIS/PNAEQW-UA del 27 de diciembre de 2021, mediante la que se resuelve parcialmente el Contrato y se dispone la transferencia al Comité de Compra Loreto 2, de recursos financieros constituidos por las penalidades aplicadas al Contratista.

84. Asimismo, el Tribunal Arbitral aprecia que en esa fecha – 10 de enero de 2022- el Contratista recién tomó conocimiento que se estaba disponiendo de la suma de S/.470,988.42 deduciéndola de su prestación, por lo que presentó la solicitud arbitral, planteando que se anule el artículo 2° de la señalada Resolución Jefatural y se ordene el pago íntegro de su prestación.

85. De otro lado, el Tribunal Arbitral aprecia que lo que el Contratista cuestiona en la Primera Pretensión Principal de su demanda es la Resolución Jefatural N° T-05522-2021-MIDIS/PNAEQW-UA, la cual no impone ninguna penalidad, sino que únicamente dispone la transferencia de recursos financieros.

86. En consideración a que las penalidades dispuestas por Qali Warma no surtieron

² Huapaya Tapia, C. / Alejos Guzmán, A. (2020) El régimen desequilibrado del incumplimiento en los contratos del Estado. En: Advocatus, Universidad de Lima, Lima, Pág. 109. <https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/view/5654/5362>

³ Vidal Ramos. (2022) La cláusula penal en la praxis contractual. En Enfoque Derecho. <https://www.enfoquederecho.com/2022/05/03/la-clausula-penal-en-la-praxis-contractual/>

efecto, pues no fueron notificadas conforme a lo acordado contractualmente y conforme a la legislación aplicable, el Tribunal Arbitral considera que corresponde decidir si la Carta Notarial N° 001-2022-CC-LORETO 2 notificada al Demandante el 10 de enero de 2022 puede ser considerada como una notificación de la imposición de las penalidades materia de este proceso.

87. Resolviendo la cuestión planteada en el numeral anterior, el Tribunal Arbitral aprecia que, si bien la Carta Notarial ha sido debidamente notificada al Consorcio, ella es de naturaleza completamente distinta a lo que debió ser la notificación señalada en el numeral 16.7 del Contrato; por lo que, considera que no son legalmente equiparables, debiendo confirmarse que las penalidades materia de este proceso no han surtido efecto por no haber sido notificadas al Consorcio, según lo pactado y conforme a la legislación aplicable.
88. No obstante las conclusiones arribadas en los numerales precedentes, el Tribunal Arbitral considera que el proceso arbitral iniciado debe continuarse por haberlo así decidido las Partes al actuar como Demandante, Demandados y Reconvinientes.
89. Correspondiendo resolver la Primera Pretensión Principal, el Tribunal Arbitral considera que no habiéndose notificado las penalidades materia de este proceso, en rigor, no hay materia sobre la cual debatir, por lo que, no existe el sustento legal para que Qali Warma retenga al Consorcio la suma de S/.470,988.42. Es decir, resulta imposible aplicar una penalidad que no cumple con el Contrato, el Reglamento de Compras ni el Código Civil, debiendo acogerse la pretensión, declarándose la nulidad parcial de la Resolución Jefatural N° T-05522-2021-MIDIS/PNAEQW-UA, expedida el 27 de diciembre del 2021 por la Unidad de Administración del PNAEQW, siendo nulo el artículo 2°, en cuanto se resuelve disponer la deducción de la suma de S/.470,988.42, y ordenándose la entrega del íntegro de la prestación conforme al Contrato N° 001-2021-CC-LORETO 2/PRODUCTOS (ÍTEM ANDOAS).
90. En cuanto a la Segunda Pretensión Principal, por las mismas razones expuestas en el numeral anterior, la realidad es que no existen penalidades que superan el 10% del valor contratado, por lo que, al ser inexistentes, debe declararse nula la Declaratoria de Resolución Parcial del Contrato N° 001-2021-CC-LORETO 2/PRODUCTOS, ítem ANDOAS, y dejarse sin efecto la retención de la Garantía de Fiel Cumplimiento ascendente a la suma de S/ 602,226.41.
91. En cuanto a la Tercera Pretensión Principal, por las mismas razones expuestas en los numerales anteriores, Qali Warma deberá devolver la suma de S/ 155,382.58 por concepto de Garantía de Fiel Cumplimiento y los intereses legales que devengue hasta el momento de su reembolso, dinero entregado por el Consorcio al PNAEQW en la prestación del servicio alimentario 2021 por el Contrato N° 001-2021-CC-LORETO 2/PRODUCTOS, ítem ANDOAS – Adenda N° 3 (atención del Ítem Cahuapanas) y Adenda N° 4 (atención del Ítem Pastaza); suma retenida por el PNAEQW.
92. En cuanto a las Pretensiones Accesorias, el Tribunal Arbitral considera que por las mismas razones expuestas en los numerales anteriores, deberá disponerse el retiro de las empresas integrantes del Consorcio de la Relación de Postores Impedidos, según lo establecido en el Manual del Proceso de Compras vigente para el proceso

de Compra 2022.

- 93.** En cuanto a la reconvencción presentada por los Demandados en el Primer Otrosí Digo de la contestación a la demanda, el Tribunal Arbitral considera que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 48 de las Reglas Procesales aprobadas por las partes contenidas en la Orden Procesal N° 1 de 22 de agosto de 2022, corresponde declarar su improcedencia por haber sido planteada sin sustentación ni ofrecimiento o presentación de medios probatorios que la respalden. Más aún, si se ha determinado en el presente laudo que no se notificaron las penalidades conforme al Contrato, el Reglamento de Compras y el Código Civil.
- 94.** Al haberse adoptado el criterio de que deben declararse fundadas las pretensiones demandadas por el Consorcio, corresponde disponer que los Demandados asuman los gastos incurridos como consecuencia del presente arbitraje, consistentes en lo que corresponde a los costos administrativos del Centro Arbitral de la CCL y los honorarios arbitrales establecidos como consecuencia del presente proceso. Asimismo, disponerse que cada parte asuma los gastos en los que hubieran incurrido por concepto de su defensa legal.
- 95.** En relación con esta pretensión de gastos del arbitraje, el Tribunal Arbitral considera lo indicado en el artículo 56 de la Ley de Arbitraje:

“Artículo 56.- Contenido del laudo.

[...]

2. El tribunal arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73.”

- 96.** Asimismo, el artículo 73° de la Ley de Arbitraje señala que:

“1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

2. Cuando el tribunal arbitral ordene la terminación de las actuaciones arbitrales por transacción, desistimiento, declaración de incompetencia o por cualquier otra razón, fijará los costos del arbitraje en su decisión o laudo.

[...]”

- 97.** Asimismo, toma en consideración lo indicado en el artículo 42 del Reglamento:

[...]

4. El laudo final se pronuncia sobre los costos del arbitraje y decide si una de las partes debe pagarlos o la proporción en que debe distribuirse entre ellas. El Tribunal Arbitral fija el momento y los términos en que las partes presentan la información necesaria para estos efectos.

5. Al tomar la decisión sobre costos, el Tribunal Arbitral puede tomar en cuenta las circunstancias que considere relevantes, incluyendo el grado

de colaboración de cada parte para que el arbitraje sea conducido de forma eficiente y eficaz en términos de costos y tiempo.”

98. El convenio arbitral no contiene un pacto expreso sobre la forma en que se deben distribuir los costos del arbitraje, por lo que, el Tribunal Arbitral considera pertinente aplicar el criterio del vencimiento, pero con modulación, según lo indicado, al haber actuado la parte demandada, defendiendo su caso, según aprecia este Tribunal Arbitral, en buena fe y sin realizar actos de dilación del presente arbitraje, colaborando con su desarrollo.

99. A continuación los datos sobre los gastos arbitrales del caso, sin incluir IGV.

CASO	ETAPA	DEMANDANTE/DEMANDADO	GASTOS	
			ADMINISTRATIVOS	HONORARIO ARBITRAL
0054-2022	SOLICITUD DE ARBITRAJE	DEMANDANTE: CONSORCIO FLASH (FACTURÓ A LINK CENTER SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - ASUMIÓ EL 50%)	Pagó S/ 6,200.94	Pagó S/ 17,766.76
		DEMANDADO: PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA (ASUMIÓ EL 50%)	Pagó S/ 6,200.94	Pagó S/ 17,766.76
	DEMANDA	DEMANDANTE: CONSORCIO FLASH (FACTURÓ A LINK CENTER SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - ASUMIÓ EL 50%)	Pagó S/ 843.91	Pagó S/ 2,075.64
		DEMANDADO: PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA (ASUMIÓ EL 50%)	Pagó S/ 843.91	Pagó S/ 2,075.64

Montos totalizados:

CASO	GASTOS ADMINISTRATIVOS	HONORARIO ARBITRAL
0054-2022	S/. 14,089.70	S/. 39,689.80

DECISIÓN

Por las razones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41° de la Ley de Arbitraje, y estando a lo prescrito por las normas legales invocadas, en DERECHO, por mayoría, este Tribunal Arbitral,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la Primera Pretensión Principal de la Reconvención, por los fundamentos desarrollados en el numeral 83 precedente.

SEGUNDO: Declarar **FUNDADAS** la Primera, Segunda y Tercera Pretensión Principal de la Demanda, por los fundamentos desarrollados en el presente laudo.

TERCERO: Declarar **FUNDADAS** las Pretensiones Accesorias de la Demanda, por los fundamentos desarrollados en el presente laudo.

CUARTO: FIJAR los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del Centro, según liquidaciones practicadas por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, detallados en el presente laudo.

QUINTO: DISPONER que Qali Warma asuma los gastos incurridos como consecuencia del presente arbitraje, consistentes en lo que corresponde a los costos administrativos del Centro y los honorarios arbitrales. Asimismo, disponer que cada parte asuma los gastos en los que hubiera incurrido por concepto de su defensa legal.

El presente laudo es inapelable y tiene carácter de obligatorio cumplimiento para las partes. En consecuencia, firmado, notifíquese a las partes para su cumplimiento.



GUILLERMO GRELLAUD GUZMÁN
Presidente Tribunal Arbitral



JOSE STECK MONTEZA
Árbitro